Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JORGE ALBERTO JIMENEZ TOVIO
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00230-00**
Asunto	Niega Mandamiento De Pago
AUTO	**993**

El artículo 422 del C.G.P. dispone " *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De igual manera, establece el código de comercio;

> ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
> 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
> 4) La forma de vencimiento.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR S.A en contra de JORGE ALBERTO JIMENEZ TOVIO, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos mencionados pues el

pagaré no contiene claramente la promesa de pagar una suma determinante, lo anterior, dado que al momento del diligenciamiento del mismo, las partes erraron al diligeniarlo e indicaron "l*os intereses sobre el capital a la tasa del 16.93 porciento (16.93%) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 15.75 porciento (15.75%) mes vencido"*, este error de diligenciamiento afecta la claridad del título valor exigido en la norma procesal, más aun cuando lo que se pretende es el cobro de las cuotas vencidas desde enero de 2016, compuesta cada una de ellas por un rubro de capital y un rubro de intereses corrientes, frente a lo cual la parte al cumplir los requisitos manifestó que la misma quedó indicada de manera correcta en el plan de pagos, frente a lo cual es importante adverir que el pagaré no es un título valor compuesto y por lo tanto debe valorarse el mismo de manera autónoma e independiente, en con consecuencia, Con fundamento en lo anterior, el mentado pagaré no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO POPULAR S.A en contra de JORGE ALBERTO JIMENEZ TOVIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano"*.

NOTIFÍQUESE

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6f5eefa05d863449a59c75cf2422c07ceb3e23f30cc0bf78ccce6ef7b12275
Documento generado en 18/09/2020 02:09:41 p.m.